

Autorización definitiva y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de B. U. P. con seis unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

Segundo.—El Centro «Liceo Europa» deberá cumplir con todo rigor, bajo la nueva titularidad, lo dispuesto en la legislación vigente sobre Centros no estatales de Bachillerato, y muy especialmente, las normas que se refieren al profesorado y Dirección técnica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

21276 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y su personal.

Visto el expediente relativo al Acuerdo de 31 de marzo de 1978 entre la representación de «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», y los trabajadores al servicio de la misma sobre revisión salarial, y

Resultando que en 13 de abril de 1978, remitido por la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», tuvo entrada en este Centro directivo el Acuerdo de 31 de marzo de 1978 entre la representación de la Empresa y de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», homologado el 18 de enero de 1977 y vigente desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978;

Resultando que, en cumplimiento de los artículos primero y tercero, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarlo y elevó el referido Acuerdo, con su informe al respecto, para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad, con la indicación de que la cantidad de 117,9 millones de pesetas que consta en la declaración de masa salarial bruta de la Empresa para 1978 se destinará exclusivamente a los conceptos de ascensos y antigüedad;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el Acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, con la advertencia recogida en el segundo resultando de esta Resolución, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho Acuerdo;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Acuerdo de 31 de marzo de 1978 entre la representación de la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», y la de sus trabajadoras para la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo homologado el 18 de enero de 1977, vigente, con la indicación de que «la cantidad de 117,9 millones de pesetas que consta en la declaración de masa salarial bruta de la Empresa para 1978 se destinará exclusivamente a los conceptos de ascensos y antigüedad», haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, dos, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberante negociadora al efecto, haciéndoles saber, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 28 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «HIDROELECTRICA DE CATALUÑA, S. A.», Y SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Rige la presente revisión de Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Se extiende la aplicación de los preceptos de la revisión de Convenio a la totalidad de los productores de plantilla cuyas relaciones de trabajo vengan sometidas a la Ordenanza de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—La presente revisión de Convenio surtirá sus efectos desde 1 de enero de 1978.

La duración de la revisión del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1978, prorrogándose de año en año si una de las partes no lo denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su terminación o de cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º La aplicación de la presente revisión de Convenio se llevará a cabo a partir del momento en que se homologue por los correspondientes órganos de la Administración del Estado, con efectos a partir de la fecha expresada en el artículo 3.º del presente.

Caso de no llevarse a cabo tal homologación o estimarse por la Administración que uno o más pactos de la presente revisión de Convenio son motivo de penalizaciones de las a que se refiere el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, será sometida nuevamente la presente revisión o los pactos en cuestión a la Comisión Deliberadora para la adaptación y reajuste de tales pactos de forma que se supriman o eliminen los motivos de la denegación de homologación o las causas que hagan posible las citadas penalizaciones.

Art. 5.º *Productividad.*—Las partes se comprometen a mejorar los niveles de productividad.

Para el logro del anterior objetivo, los trabajadores contraen el compromiso de absorción sin aumento específico de plantilla de las incidencias que representa el incremento de la tendencia que se produzca en los volúmenes de crecimiento de mercado.

La Empresa, a tal fin, persistirá en la línea de desarrollo del programa de formación profesional, de mejoramiento tecnológico de sus equipos y racionalización de procedimientos o sistemas.

Art. 6.º *Régimen económico.*—En la tabla anexa número 1 figuran las percepciones anuales totales brutas correspondientes a cada una de las categorías y subcategorías del personal en el año 1978.

Dicha tabla es el resultado de adicionar al salario base percibido en 1977 un incremento lineal de 71.977 pesetas, excepto para botones y aprendices en el que el aumento lineal es de 35.988 pesetas, y un incremento porcentual del 12,325 por 100.

Es acuerdo de las partes que el monto restante de la aplicación de los conceptos de promoción y antigüedad que se deducen del 2 por 100 y que ahora se estima e de 12,4 millones de pesetas, y que vendrá afectado en función de las posibles repercusiones del monto global de la promoción, que será controlada por ambas partes, sea distribuido en forma lineal a final del año, pasando así a incrementar la tabla salarial anexa. No obstante ello, y por expreso deseo del personal, dicha suma será distribuida por este año entre los jubilados y viudas en la forma prevista en el artículo 14 del presente pacto.

Se garantiza al Peón especialista 600.000 pesetas anuales brutas, incluida la bolsa de vacaciones, satisfaciéndose la diferencia al final del año 1978.

Los complementos salariales no experimentarán incremento alguno ni serán absorbidos.

Art. 7.º *Bolsa de vacaciones.*—Será en cuantía anual de 15.600 pesetas brutas.

Art. 8.º *Aumentos por antigüedad.*—El trienio tendrá un valor de 9.612 pesetas anuales brutas.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Los valores vigentes en 1977 se incrementan en un 10 por 100, pasando a ser los valores de la tabla anexa número 2.

Art. 10. *Dietas.*—Se incrementan en un 20 por 100 y los valores de las mismas en 1978 se hallan en la tabla anexa número 3.

Art. 11. *Pluses.*—Tendrán un aumento global del 20 por 100. Aplicado de tal forma que la parte ligada a salario de los pluses de turnicidad (18,5 por 100) y mantenimiento (18 por 100) se mantengan ligados al mismo. Y el sobrecoste de estos pluses se saque de la limitación de aumento, hasta donde sea necesario, de los pluses menores percibidos por este mismo personal (conducción, conservación, etc.).

Los denominados pluses del personal de la primera categoría de los grupos profesionales I, II y IV no experimentarán incremento alguno ni serán absorbidos.

Art. 12. *Reconocimiento de antigüedad.*—Se reconoce al personal que con carácter eventual hubiere prestado servicios a la Empresa y actualmente forme parte de la plantilla, los años de prestación eventual de servicios a efectos del cómputo de vacaciones, jubilación y promoción. Quedan incluidos en este capítulo el personal procedente de «REDESA», «Obras Susqueda», etcétera.

Art. 13. El nuevo sistema y régimen de promoción que se establecen en los artículos subsiguientes 17 al 19 será de aplicación, en lo que se refiere a los ascensos automáticos, a partir de 1 de octubre de 1978, y el de promoción bajo el sistema de pruebas de nivel será a partir de 1 de enero de 1979.

Art. 14. *Previsión.*—La garantía a que se refiere el último párrafo del artículo 62 del Convenio Colectivo se amplía para los jubilados a 222.000 pesetas anuales.

La garantía establecida para las viudas en el artículo 63 del propio Convenio se establece en 150.000 pesetas anuales.

Al final del presente año 1978 se distribuirá entre los jubilados y viudas la cantidad a que se refiere el párrafo tercero del artículo sexto del presente pacto, con arreglo al criterio que de común establezca la Empresa y el Comité de Empresa.

Al empleado que le sea declarada una incapacidad total y permanente para su profesión habitual y cause baja en la Empresa se le garantiza una mejora de pensión calculada en la forma prevista para el jubilado a los sesenta y cinco años de edad sobre la base de una antigüedad mínima de veinte años de servicios en la Empresa.

Las primas del seguro de vida correspondientes a las primeras 350.000 pesetas de capital correrán a cuenta de la Empresa.

Art. 15. *Conceptos extrasalariales.*—La Empresa facilitará la información que sea necesaria al objeto de que el Comité de Empresa pueda efectuar un estudio sobre la reestructuración de los conceptos extrasalariales.

Para aquellos trabajadores cuyo régimen de trabajo sea equiparable al de los que actualmente tienen un sistema especial pactado (trabajo sistemático, a turnos, en sábados y domingos y otros), se estudiará su integración en dicho sistema.

Art. 16. *Promociones.*—El artículo 13 del Convenio Colectivo queda redactado así:

Se mantiene como base para el ascenso la capacitación y el mérito.

Con independencia de la existencia de vacante, se mantiene el ascenso a categoría o subcategoría por el simple transcurso del tiempo y por el juego de los porcentajes, según los escalafones, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica.

Establecida por la Dirección de la Empresa la existencia de una vacante, se determinará la categoría que le corresponda, y en caso de que no sea cubierta por el régimen de promoción que se establece en los artículos siguientes, se cubrirá por concurso-oposición o por libre designación de la Empresa, según lo establecido en la Ordenanza de Trabajo.

Art. 17. *Sistema de promociones.*—El artículo 14 del Convenio Colectivo quedará redactado así:

Principios generales:

1.º Para que pueda producirse el ascenso automático mediante el sistema que se establece es necesario poseer los conocimientos y experiencia necesarios para desarrollar las tareas propias de la nueva categoría. Todo empleado podrá disponer de los medios que la Empresa posee actualmente para tal fin.

2.º Por ascenso automático no podrá accederse en ningún caso a puestos de trabajo ni categorías que comporten mando.

3.º En el presente sistema de promociones, éstas se producirán siempre que no exista sanción reglamentaria al empleado, quedando en tal caso sometido dicho empleado a la normativa establecida en los artículos 39 a 40 de la Ordenanza Laboral, en tanto existan los efectos que dieron lugar a la misma.

4.º Los empleados que accedan a una nueva categoría por este sistema deberán ocupar necesariamente, en la primera ocasión que se presente y si así se dispone por la Empresa las plazas vacantes que pudieran existir de la nueva categoría, siempre que ello no implique necesariamente cambio de residencia domiciliaria ni se dé un cambio sustancial de las funciones propias de su oficio o profesión.

5.º Los ascensos automáticos o a través de pruebas se concederán a título personal y, por lo tanto, no supondrán cambio de nivel de puestos de trabajo. En consecuencia, en los casos de sustitución de empleados, si procediera el pago de diferencia de sueldo por trabajos de categoría superior, el nivel salarial que contará será el correspondiente al puesto y no al empleado. Igualmente se efectuará sobre el nivel del puesto de trabajo el cálculo de los pluses y otros complementos que pudieran corresponderle al propio interesado.

Art. 18. El artículo 15 del Convenio Colectivo quedará redactado así:

Categorías afectadas:

1. En el grupo I. Personal técnico.

A) Los empleados que permanezcan ocho años de trabajo efectivo ostentando la quinta categoría ascenderán a la cuarta en dicho momento.

B) Los empleados que permanezcan dieciocho años de trabajo efectivo ostentando la cuarta categoría pasarán a percibir el salario correspondiente a la tercera categoría en dicho momento.

C) Además de lo anterior, los empleados con un mínimo de dos años de trabajo efectivo en la quinta categoría podrán optar

tar a la cuarta categoría mediante la superación de una prueba de nivel.

D) Igualmente, los empleados con un mínimo de trabajo efectivo de seis años ostentando la cuarta categoría podrán optar a la tercera mediante la superación de una prueba de nivel.

2. En el grupo II. Personal administrativo.

2.1. Subgrupo I.

A) Los empleados que permanezcan ocho años de trabajo efectivo ostentando la quinta categoría, Auxiliar administrativo, ascenderán a la cuarta, Oficial nivel B, en dicho momento.

B) Los empleados que permanezcan ocho años de trabajo efectivo ostentando la categoría de Oficial nivel B de la cuarta, ascenderán a nivel A en dicho momento.

C) Los empleados que permanezcan un mínimo de diez años de trabajo efectivo ostentando el nivel A de la cuarta categoría pasarán a percibir el salario correspondiente a la tercera categoría.

D) Además de lo anterior, los empleados con un mínimo de dos años de trabajo efectivo en la quinta categoría podrán optar a la cuarta categoría, Oficial nivel B, mediante la superación de una prueba de nivel.

E) Igualmente, los empleados con un mínimo de dos años de trabajo efectivo ostentando el nivel A de la cuarta categoría podrán optar a la tercera categoría mediante la superación de una prueba de nivel.

2.2. Subgrupo II.

A) Los empleados que permanezcan diez años, como mínimo, de trabajo efectivo como Guardas, Vigilantes, Serenos, Porteros, Ordenanzas, Almaceneros y Cobradores-Lectores pasarán a percibir el salario correspondiente a la primera categoría de este subgrupo.

B) Los empleados con seis años de trabajo efectivo, como mínimo, como Guardas, Vigilantes, Serenos, Porteros, Ordenanzas, Almaceneros y Cobradores-Lectores podrán optar a la quinta categoría del subgrupo I, Auxiliares administrativos, mediante la superación de una prueba de nivel.

C) Los empleados que permanezcan ocho años de trabajo efectivo ostentando la categoría primera o especial del segundo subgrupo pasarán a percibir el salario correspondiente al nivel A de la cuarta categoría del subgrupo primero, Administrativo.

3. Grupo III. Personal operario.

3.1. Subgrupo I.

A) Los empleados que permanezcan ocho años de trabajo efectivo ostentando la categoría de Ayudante, ascenderán a la segunda categoría, Oficial nivel B, en dicho momento.

B) Los empleados que permanezcan ocho años de trabajo efectivo ostentando la categoría de Oficial nivel B, pasarán en dicho momento a Oficial nivel A de la segunda categoría.

C) Los empleados que permanezcan con un mínimo de diez años de trabajo efectivo ostentando el nivel A de la segunda categoría, pasarán a percibir el salario correspondiente a la primera categoría, nivel B.

D) Además, los empleados con un mínimo de dos años de trabajo efectivo ostentando la tercera categoría, Ayudante, podrán optar al nivel B de la segunda categoría mediante la superación de una prueba de nivel.

E) Igualmente, los empleados con un mínimo de dos años de trabajo efectivo ostentando el nivel A de la segunda categoría podrán optar a la primera categoría, nivel B, mediante la superación de una prueba de nivel.

3.2. Subgrupo II.

A) Los empleados con un mínimo de diez años de trabajo efectivo ostentando la segunda categoría del subgrupo, Peón especialista, pasarán a percibir el salario correspondiente a la tercera categoría del subgrupo I, Ayudante.

B) Los empleados con un mínimo de seis años de trabajo efectivo ostentando la segunda categoría del subgrupo II, Peón especialista, podrán optar a la tercera categoría del subgrupo I, Ayudante, mediante la superación de una prueba de nivel.

Art. 19. Las pruebas de nivel a que se refieren los pactos anteriores se celebrarán en la forma que determine la Dirección.

La Dirección de la Empresa estudiará y publicará en el transcurso del presente año los programas de materias que regirán en las pruebas de nivel, al objeto de que puedan servir de base para la preparación de los empleados que aspiren a la realización de tales pruebas. Dichos programas tendrán en cuenta las características y exigencias profesionales en la Empresa.

La Dirección de la Empresa potenciará la formación profesional orientando prioritariamente su atención en favor de aquellos empleados que hayan alcanzado una categoría o subcategoría superior por el transcurso del tiempo, de acuerdo con el sistema de promoción establecido anteriormente.

Al propio tiempo estudiará las posibilidades de participar en la formación del empleado en las tareas específicas de nuestra actividad cuando el mismo aspire a realizar las pruebas de nivel.

Podrá ser dispensado de las pruebas de nivel el empleado que aporte título académico expedido por centro autorizado, acreditativo de haber cursado con aprovechamiento las enseñanzas exigidas.

La Empresa mantendrá informado al Comité de Empresa de los estudios a que se refiere el presente artículo, recabándose de dicha representación social su colaboración.

Art. 20. Reconocida la especificidad del personal de las categorías segunda y tercera de Técnicos y Administrativos (subgrupo I), se estudiará por la Empresa una adecuada planificación de tales categorías que parta en lo posible de los principios generales de promoción que se aplican al resto de trabajadores en la presente revisión.

Art. 21. Subsistirán los pactos del Convenio Colectivo aprobado en 18 de enero de 1977, en cuanto no estén modificados en la presente revisión.

Art. 22. Respecto a la revisión semestral prevista en el artículo 24 del Convenio Colectivo, se estará, en su caso, a lo previsto en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, quedando sin efecto ni valor alguno el contenido del citado artículo 24.

Art. 23. La presente revisión constituye una unidad indivisible, por lo cual quedará la misma sometida a una reconsideración total por las partes si no fuere aprobada por la superioridad en su íntegro contenido.

Art. 24. En evitación de los riesgos que se derivan del traslado de fondos, las partes recomiendan a todo el personal el cobro de sus percepciones a través de cuenta corriente o de ahorro, a cuyo efecto la Empresa cursará a los empleados la documentación o impresos indicados a tal objeto.

ANEXO I

Percepciones año 1978 (brutas)

Clasificación	Salario percibido en 1977	Incremento lineal	Incremento porcent. sobre salario 1977 (12,325 %)	Salario 1-1-1978	Bolsa vacaciones	Total anual
Grupo I						
1. ^a Técnico superior especial	1.060.641	71.977	130.724	1.263.342	15.600	1.278.942
2. ^a Técnico superior primero	938.529	71.977	115.674	1.126.180	15.600	1.141.780
1. ^a Técnico superior segundo	831.888	71.977	102.530	1.006.395	15.600	1.021.995
2. ^a Técnico nivel A	748.883	71.977	92.275	912.935	15.600	928.535
3. ^a Técnico nivel B	686.295	71.977	84.586	842.858	15.600	858.458
2. ^a Técnico	623.907	71.977	78.897	772.781	15.600	788.381
4. ^a Técnico	561.519	71.977	69.207	702.703	15.600	718.303
5. ^a Técnico	503.289	71.977	62.030	637.296	15.600	652.896
Grupo II. Subgrupo 1.º						
1. ^a Administrativo superior especial	1.060.641	71.977	130.724	1.263.342	15.600	1.278.942
1. ^a Administrativo superior primero	933.529	71.977	115.674	1.126.180	15.600	1.141.780
1. ^a Administrativo superior segundo	831.888	71.977	102.530	1.006.395	15.600	1.021.995
2. ^a Administrativo nivel A	748.883	71.977	92.275	912.935	15.600	928.535
3. ^a Administrativo nivel B	686.295	71.977	84.586	842.858	15.600	858.458
3. ^a Administrativo	623.907	71.977	78.897	772.781	15.600	788.381
4. ^a Administrativo, Oficial Nivel A	561.519	71.977	69.207	702.703	15.600	718.303
4. ^a Administrativo, Oficial nivel B	503.289	71.977	62.030	637.296	15.600	652.896
5. ^a Administrativo, Auxiliar	457.542	71.977	58.392	585.911	15.600	601.511
Grupo II. Subgrupo 2.º						
E. Encargado Cobrador-Lector	503.289	71.977	62.030	637.296	15.600	652.896
E. Conserje	503.289	71.977	62.030	637.296	15.600	652.896
E. Encargado Almacenero	503.289	71.977	62.030	637.296	15.600	652.896
1. ^a Mecanógrafo	457.542	71.977	58.392	585.911	15.600	601.511
1. ^a Telefonista	503.289	71.977	62.030	637.296	15.600	652.896
2. ^a Cobrador-Lector	457.542	71.977	58.392	585.911	15.600	601.511
2. ^a Almacenero	457.542	71.977	58.392	585.911	15.600	601.511
3. ^a Portero y Ordenanza	457.542	71.977	58.392	585.911	15.600	601.511
3. ^a Guarda, Vigilante y Sereno	457.542	71.977	58.392	585.911	15.600	601.511
Grupo III. Subgrupo 1.º						
1. ^a Encargado de primera especial	623.907	71.977	78.897	772.781	15.600	788.381
1. ^a Nivel A	582.327	71.977	71.772	726.078	15.600	741.678
1. ^a Nivel B	569.844	71.977	70.233	712.054	15.600	727.654
2. ^a Oficial nivel A	561.519	71.977	69.207	702.703	15.600	718.303
2. ^a Oficial nivel B	503.289	71.977	62.030	637.296	15.600	652.896
3. ^a Ayudante	457.542	71.977	58.392	585.911	15.600	601.511
Grupo III. Subgrupo 2.º						
1. ^a Encargado de Peones	478.332	71.977	58.954	609.283	15.600	624.883
2. ^a Peón especialista	449.541	71.977	55.408	576.924	15.600	592.524
Grupo IV.						
1. ^a JSAC superior especial	1.060.641	71.977	130.724	1.263.342	15.600	1.278.942
1. ^a JSAC superior primero	938.529	71.977	115.674	1.126.180	15.600	1.141.780
1. ^a JSAC superior segundo	831.888	71.977	102.530	1.006.395	15.600	1.021.995
2. ^a JSAC nivel A	748.883	71.977	92.275	912.935	15.600	928.535
2. ^a JSAC nivel B	686.295	71.977	84.586	842.858	15.600	858.458
3. ^a JSAC	623.907	71.977	78.897	772.781	15.600	788.381
Botones	230.102	35.988	28.360	294.451	15.600	310.051
Aprendiz	236.457	35.988	29.143	301.588	15.600	317.188
Valor trienio	—	—	—	9.612	—	—

ANEXO II

1 de enero de 1978

Tabla valor horas extraordinarias bruto (sin recargo)

Denominación categorías	Trienios 0	Trienios 1	Trienios 2	Trienios 3	Trienios 4	Trienios 5
Técnico 2.ª nivel A	210,95	218,39	228,65	236,09	243,52	254,15
Técnico 2.ª nivel B	210,95	218,39	228,65	236,09	243,52	254,15
Técnico 3.ª	188,68	196,11	206,05	213,48	220,92	231,24
Técnico 4.ª especial	177,55	184,98	194,76	202,20	209,63	219,80
Técnico 4.ª	166,41	173,85	183,48	190,91	198,35	205,78
Técnico 5.ª	149,72	157,15	166,52	173,96	181,40	191,15
Administrativo 2.ª nivel A	210,95	218,39	228,65	236,09	243,52	254,15
Administrativo 2.ª nivel B	210,95	218,39	228,65	236,09	243,52	254,15
Administrativo 3.ª	188,68	196,11	206,05	213,48	220,92	231,24
Encargado oficina	177,55	184,98	194,76	202,20	209,63	219,80
Oficial nivel A	166,41	173,85	183,48	190,91	198,35	205,78
Oficial nivel B	149,72	157,15	166,52	173,96	181,40	191,15
Auxiliar administrativo	133,02	140,45	149,58	157,02	164,46	173,97
Encargado Cobrador-lector	149,72	157,15	166,52	173,96	181,40	191,15
Conserje	126,32	133,76	142,81	150,24	157,68	167,11
Encargado almacenero	138,58	146,02	155,24	162,67	170,11	179,70
Mecanógrafa	133,02	140,45	149,58	157,02	164,46	173,97
Telefonista	133,02	140,45	149,58	157,02	164,46	173,97
Cobrador-lector	127,44	134,88	143,94	151,38	158,81	168,26
Almacenero	116,31	123,75	132,83	140,07	147,51	156,83
Portero-Ordenanza	115,21	122,65	131,51	138,95	146,38	155,66
Guardia-Vigilante	105,31	112,75	121,48	128,92	136,35	145,47
Botones	55,30	62,74	—	—	—	—
Encargado 1.ª especial	166,17	173,61	183,23	190,67	198,11	205,22
Primera categoría nivel A	153,68	161,11	170,54	177,98	185,41	195,22
Primera categoría nivel B	153,68	161,11	170,54	177,98	185,41	195,22
Oficial 1.ª especial	150,97	158,41	167,80	175,24	182,67	192,44
Oficial nivel A	149,02	156,46	165,83	173,27	180,70	190,44
Oficial nivel B	128,18	135,61	144,68	152,11	159,55	169,01
Ayudante	120,38	127,82	136,78	144,22	151,65	159,09
Aprendiz primer año	58,87	—	—	—	—	—
Encargado de Peones	114,88	122,32	131,19	138,63	146,06	155,33
Peón especialista	105,31	112,75	121,48	128,92	136,35	145,47

Por cada trienio más acreditado sobre los indicados en la tabla, los valores se incrementarán en 7,44 pesetas.

ANEXO III

Cuadro de dietas

Grupo	Categorías	Desayuno	Comida	Cena	Habitación	Dieta completa
1.º	Técnico segunda categoría. Técnico tercera categoría. Administrativo, subgrupo primero, segunda categoría. Administrativo, subgrupo primero, tercera categoría. J. S. y de A. C., segunda y tercera categorías.	80	364	338	364	1.117
2.º	Resto categorías	71	328	301	330	973

Dieta zona: 270 pesetas.

21277

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «La Editorial Católica, S. A.», de ámbito interprovincial.

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «La Editorial Católica, S. A.», con centros de trabajo en Madrid, Murcia, Badajoz, La Coruña y Granada, y

Resultando que con fecha 14 de abril del presente año se remitió a esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria, haciendo constar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, dicho Convenio es de ámbito interprovincial;

Resultando que, de conformidad con las normas legales vigentes, este Convenio, previo los informes pertinentes, fue ele-

vado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo sido devuelto a este Centro Directivo, con dictamen favorable de la misma para su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «La Editorial Católica, S. A.», con centros de trabajo en Madrid, Murcia, Badajoz, La Coruña y Granada, dedicada a la actividad de prensa, con la advertencia consignada en el párrafo tercero del artículo quinto del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.